INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 21 de julio de 2022.

EDGAR CASTRO CORDOBA SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO

Caldas, Antioquia. veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2020-00019
Auto Interlocutorio	399
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Luis Fernando Vásquez Castañeda y David Andrés
	Vanegas Sánchez
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La Dra. MARÍA ELENA CORREA GALLEGO, actuando como endosatario en procuración de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA representada legalmente por Luis Alfonso Marulanda Tobón, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra Luis Fernando Vásquez Castañeda y David Andrés Vanegas Sánchez, para que a favor de la entidad que representa y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M. L. (\$10.285.974.00) como capital contenido en el Pagaré Nº 039006107, más los intereses mora a partir del <u>09 de junio</u>

Dirección: Calle 131 sur #49-30 Caldas-Antioquia Telefax 3584766 E-mail: j02prmpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación,

liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por la

suma solicitada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación al demandado

conforme a la ley. Una vez fue expedida y enviada por correo certificado la

comunicación judicial a los señores Luis Fernando Vásquez Castañeda y David Andrés

Vanegas Sánchez, no se hicieron presentes dentro del término fijado por la ley, razón

por la que se expidió la respectiva notificación por aviso.

Conforme a escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, el

codemandado David Andrés Vanegas Sánchez, desde el día 09 de diciembre de 2021,

se le tiene notificado por conducta concluyente conforme lo preceptuado en el C.G. del

P., del auto que libra mandamiento de pago en su contra, se le informo término del que

disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera,

el que dejo vencer sin que hubiera algún pronunciamiento.

Con respecto del codemandado Luis Fernando Vásquez Castañeda, según constancia

allegada por la Oficina de correo SERVIENTREGA S.A., la notificación por aviso fue

recibida el día 26 de noviembre de 2021, pero el mismo no se hizo presente al Despacho

para retirar las copias pertinentes, además, el término del que disponían para contestar

la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, venció sin que hubiera

algún pronunciamiento. Razón por la que de conformidad con el art. 292 del Código

General del Proceso, se procede con la notificación por aviso.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia,

no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en

parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito

ejecutivo al tenor del art. 488 ibidem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C.

de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles

en contra del demandado y a favor de la parte actora.

2. los demandados Je Luis Fernando Vásquez Castañeda y David Andrés Vanegas

Sánchez, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las

pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P. y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de LUIS FERNANDO VÁSQUEZ CASTAÑEDA Y DAVID ANDRÉS VANEGAS SÁNCHEZ, por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M. L. (\$10.285.974.00) como capital contenido en el Pagaré Nº 039006107, más los intereses mora a partir del 09 de junio de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los interese causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE:

JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO Juez P Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°82 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 22 de **julio** de **2022** a las 8:00 a.m.

EDGAR CASTRO CORDOBA Secretario

Dirección: Calle 131 sur #49-30 Caldas-Antioquia Telefax 3584766 E-mail: j02prmpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co